



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210067700
ACCIONANTE: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
– CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADA: SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante a través de apoderado indica, que prestó sus servicios en salud hasta julio de 2017, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2426 de 19 de julio de ese año.

Añadió que el 4 de junio de 2021, remitió a través de correo electrónico petición a la entidad accionada.

A la fecha de presentación de la acción, no se había emitido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA que, de *“respuesta de fondo al derecho de petición.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS

En tiempo dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue, por no haber vulnerado el derecho fundamental invocado por la promotora. En ese sentido negó haber recibido en la

fecha del 4 de junio de 2021 la petición objeto de queja. Agregó que, no obstante, en comunicación de 11 de agosto de los corrientes, la cual fue remitida “a la cuenta de correo electrónico que aporta la accionante” se dio respuesta a dicha solicitud.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos**

*señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la actora le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la solicitud que formuló el **4 de junio de 2021**, en el que solicitó “**PRIMERO.** *Se genere validación de los saldos, detallados y facturas con sus cuentas médicas y debidos soportes, reportados a SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA con NIT 830.124.110 y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y conducente a la presente petición.* **SEGUNDO.** *El prestador SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA se permita allegar los respectivos soportes de la cuenta médica, factura y demás soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, que permitan realizar el saneamiento del valor objeto de la presente petición.* **TERCERO.** *De no cumplir con el previo de requisitos que soporten el servicio prestado en su momento, se requiere el reintegro de los valores correspondientes al monto girado. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos recursos se dieron bajo la modalidad de GIRO DIRECTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 4747 del 12 de diciembre de 2007. Así mismo, es necesario señalar que el prestador SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA no ejerció las acciones correspondientes en la oportunidad legal, encontrándose esta entidad obligada a realizar procedimientos previamente establecidos en la norma para comprobar la prestación de servicios objeto del GIRO DIRECTO; determinando así la existencia de una deuda a favor de CAFESALUD EPS.* **CUARTO.** *En caso de que SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA., no acceda a la anterior petición y no sean remitidos los soportes de*

*acuerdo al previo de requisitos que permitan legalizar los saldos presentados por concepto de GIRO DIRECTO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 del 2016, se hace necesario que sea suscrito el Certificado de Reconocimiento de Deuda señalado en el Anexo Técnico N°1 y 2 de la precitada norma, el cual prestará mérito ejecutivo frente a la devolución de los recursos que fueron autorizados por esta EPS, ahora en liquidación, para la prestación de servicios de salud en Régimen Subsidiado y Contributivo. **QUINTO.** Por otra parte, y buscando saneamiento entre las partes, de ser necesario suscribir un acuerdo de pago, por favor remitir respuesta a este correo, solicitando el mismo, teniendo en cuenta que una vez determinadas sus condiciones, al ser suscrito entre las partes, este prestará mérito ejecutivo y hará las veces de obligación clara, expresa y exigible, para determinar el saneamiento definitivo, objeto de la presente.”.*

Con la demanda de tutela se aportó documento que da cuenta que dicha petición fue remitida el 4 de junio de 2021 al correo electrónico administrativo@saludvitaldecolombia.com, mismo que figura en el certificado de cámara de comercio de la sociedad convocada. Adicionalmente, la documental adosada revela que aquel fue recibido en esa dirección electrónica, pues se dio acuse de recibo.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que “*se le dio contestación al mismo el día once (11) de agosto de 2021*”, para lo cual allegó copia de la respuesta brindada.

Revisada la misma, advierte el Despacho que en ella no se resuelve de fondo la solicitud. En efecto, en la aludida contestación la accionada apenas se dedicó a informarle a la promotora que “*no se identifica el giro por valor de (\$5.417.385) en modalidad de Giro Directo*”, y que “*de conformidad con el radicado D07-000123 de fecha 231 de junio de 2021, el consolidado general del auto de graduación y calificación publicado en la página web de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, se reconoce a la sociedad SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA una acreencia por la suma de \$109.787.522, la cual no ha sido cancelada hasta la fecha*”, para lo cual pidió que “*de los (\$109.787.522) reconocidos para pago por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, sean descontados y legalizados los (\$5.417.385) pendientes por legalizar*”, dejando de resolver los demás cuestionamientos realizados en la solicitud.

En efecto, **nada se dijo** frente a la solicitud de que “i) **Se genere validación de los saldos, detallados y facturas con sus cuentas médicas y debidos soportes, reportados a SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA (Punto primero);** ii) **“se permita allegar los respectivos soportes de la cuenta médica, factura y demás soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin**

de realizar la correspondiente auditoria” (punto segundo); iii) “se requiere el reintegro de los valores correspondientes al monto girado. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos recursos se dieron bajo la modalidad de GIRO DIRECTO” (punto tercero), y, iv) “de ser necesario suscribir un acuerdo de pago” (punto quinto). Ciertamente, en la respuesta brindada, la entidad convocada dejó de pronunciarse frente a lo anteriormente solicitado.

De esa forma se concluye que el derecho de petición no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición formulada por la entidad accionante de fecha **4 de junio de 2021**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva, a la petición de la entidad accionante de fecha **4 de junio de 2021**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a816304b0eb7fb07874d5732e4d362dc18b41b24ffa8e49
cdebf4dc0ce4f2

Documento generado en 24/08/2021 04:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>